

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA  
N° **244**-2025-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 25 JUN. 2025

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL  
JUNÍN

**VISTOS:**

Informe del Órgano Instructor N.º 0011-2025-GRJ/GRJ/GGR, de fecha 04 de junio de 2025; Resolución Gerencial General Regional N.º 054-2025-GRJ/GGR, de fecha 10 de abril de 2025; Informe de Precalificación N.º 113-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 28 de marzo de 2025; y demás documentos que obran en el expediente; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del régimen disciplinario y del procedimiento sancionador en el sector público. Respecto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 040-2014-PCM, establece lo siguiente: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin de que las entidades adecuen internamente el procedimiento." En ese sentido, considerando que el mencionado reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador, conforme a la Ley del Servicio Civil, entraron en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde actuar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:**

Loa Servidores Civiles, Rony Paolo Vejarano Pérez (Presidente), Frank Gonzales Quispe (Primer Miembro) y Pedro Abel Cándor Canchanya (Segundo Miembro), quienes han participado en un mismo hecho; es decir, han actuado de manera negligente y/o deficiente en el ejercicio de sus funciones como miembros del Comité de Selección de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN LA CARRETERA TRAMO: EMP.PE-24-A (PARATUSHIALI), CAPIRO, RÍO VENADO, HUAHUARI, IPOKI; EMP.PE-5S (BOCA CHENI), DISTRITOS DE SATIPO Y RÍO NEGRO, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN";

**II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:**

Que, Memorando N° 989-2024-GRJ/SG, de fecha 10 de abril de 2024, mediante el cual se remite la Resolución Ejecutiva Regional N° 081-2024-GRJ/GR, a través de la cual se declara la nulidad de oficio del procedimiento de selección Concurso Público N° 21-2023;



Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 081-2024-GRJ/GR, de fecha 9 de abril de 2024, mediante la cual se remiten copias de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el inicio y deslinde de responsabilidades, conforme a lo señalado en el artículo 9 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado. Asimismo, se dispone remitir copias a los órganos competentes a fin de que procedan conforme a las normas de contrataciones del Estado y las disposiciones internas de la entidad;

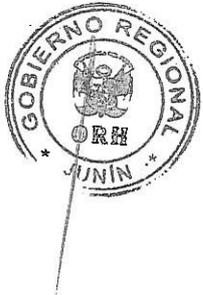
Que, mediante Informe de Precalificación N° 113-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 08 de abril del 2025, mediante el cual se recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra los servidores civiles: **Rony Paolo Vejarano Pérez (Presidente)**, **Frank Gonzales Quispe (Primer Miembro)** y **Pedro Abel Cóndor Canchanya (Segundo Miembro)**;

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 054-2025-GRJ-GGR, de fecha 10 de abril de 2025, se resuelve iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores civiles: **Rony Paolo Vejarano Pérez (Presidente)**, **Frank Gonzales Quispe (Primer Miembro)** y **Pedro Abel Cóndor Canchanya (Segundo Miembro)**, quienes habrían participado en un mismo hecho; es decir, habrían actuado de manera negligente y/o deficiente en el ejercicio de sus funciones como miembros del Comité de Selección de la obra: **"Mejoramiento del servicio de transitabilidad vial interurbana en la carretera tramo: EMP.PE-24-A (Paratushiali), Capiro, Río Venado, Huahuarí, Ipoki; EMP.PE-5S (Boca Cheni), distritos de Satipo y Río Negro, provincia de Satipo, departamento de Junín"**, al momento de los hechos que se les imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado;

#### **DESCARGO DEL INVESTIGADO:**

Que, obran en el expediente administrativo los descargos presentados por los servidores civiles **Rony Paolo Vejarano Pérez** y **Frank Gonzales Quispe**, quienes hicieron uso de su derecho a la defensa dentro del plazo otorgado, aportando elementos que permitieron una mejor comprensión de los hechos materia de investigación. Sin embargo, el servidor **Pedro Abel Cóndor Canchanya** no ejerció su derecho a presentar descargos, pese a haber sido debidamente notificado, según consta en el cargo de notificación incorporado en el expediente.

Que, si bien el derecho de defensa constituye una garantía fundamental en todo procedimiento disciplinario, su no ejercicio no invalida el procedimiento ni impide que se continúe con la tramitación del mismo, siempre que se haya garantizado la debida notificación y el respeto al debido proceso. En ese sentido, la ausencia de descargos por parte del servidor **Pedro Abel Cóndor Canchanya** se ha considerado como una renuncia tácita a ejercer su defensa, sin que ello exima al Órgano Instructor de evaluar su presunta responsabilidad con base en los hechos constatados y la documentación obrante en el expediente, conforme a los principios de legalidad, objetividad e impulso de oficio.





### PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS:

Que, conforme a lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, “el servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad de que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que considere convenientes. Podrá formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. A solicitud del servidor, corresponde la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada y establecerá el nuevo plazo de prórroga. Si el servidor civil no presenta su descargo dentro del plazo mencionado, no podrá alegar que no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.”;

### AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR LOS DESCARGOS:

Que, estando a lo señalado en el artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 040-2014-PCM, es la autoridad del órgano instructor la encargada de conducir la fase instructiva del procedimiento, la cual comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad disciplinaria del servidor, así como la recepción de los descargos, solicitudes de prórroga y demás actuaciones hasta la emisión del informe final;

Que, con INFORME DE ÓRGANO INSTRUCTOR N°0011-2025-GRJ-ORAF-ORH, de fecha 04 de junio del 2025; el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda al órgano Sancionador imponer al servidor la **sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de cinco (05) días;**

### III. FALTA IMPUTADA:

#### LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que los investigados, en su calidad de miembros del Comité de Selección —Rony Paolo Vejarano Pérez (Presidente), Frank Gonzales Quispe (Primer Miembro) y Pedro Abel Cándor Canchanya (Segundo Miembro)— del procedimiento de selección correspondiente al Concurso Público N.° 21-2023 – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN LA CARRETERA TRAMO: EMP.PE-24-A (PARATUSHIALI), CAPIRO, RÍO VENADO, HUAHUARI, IPOKI; EMP.PE-5S (BOCA CHENI), DISTRITOS DE SATIPO Y RÍO NEGRO, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN”;**

La conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.° 30057 – Ley del





Gobierno Regional Junín



Servicio Civil, referida a “las demás faltas que señale la ley”, por la presunta vulneración al principio de **transparencia y la publicidad**;

En consecuencia, los servidores habrían incumplido lo regulado en el **artículo 9 de la Ley N.º 30225**, Ley de Contrataciones del Estado, establece las responsabilidades esenciales de los funcionarios y servidores públicos que intervienen en los procesos de contratación, quienes deben organizar, conducir y supervisar dichos procesos con eficiencia, cumpliendo las normas aplicables y orientando su accionar al logro de los fines públicos. Además, dicho artículo señala expresamente que estas funciones deben ejercerse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2 de la misma ley, el cual consagra los principios que rigen las contrataciones públicas, como la **transparencia y la publicidad**. De este modo, el artículo 9 no solo impone deberes concretos, sino que refuerza la obligación de actuar conforme a los principios que garantizan procesos íntegros, abiertos y orientados al interés general;

#### **IV. HECHOS QUE CONFIGURAN LA FALTA:**

##### **SOBRE LA ACREDITACIÓN DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:**

Que, mediante el Reporte N° 3044-2023-GRJ/GRI/SGO, de fecha 22 de diciembre de 2023, la Subgerencia de Obras, como área usuaria, solicita la convocatoria del procedimiento de selección para la ejecución de la obra: **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN LA CARRETERA TRAMO: EMP.PE-24-A (PARATUSHIALI), CAPIRO, RÍO VENADO, HUAHUARI, IPOKI; EMP.PE-5S (BOCA CHENI), DISTRITOS DE SATIPO Y RÍO NEGRO, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN.”;**

Que, mediante Memorando N° 1531-2023-GRJ/ORAF, de fecha 28 de diciembre de 2023, se aprueban las bases del procedimiento de selección Licitación Pública N° 21-2023-GRJ-CS-01 – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra: **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN LA CARRETERA TRAMO: EMP.PE-24-A (PARATUSHIALI), CAPIRO, RÍO VENADO, HUAHUARI, IPOKI; EMP.PE-5S (BOCA CHENI), DISTRITOS DE SATIPO Y RÍO NEGRO, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN”**, por un monto de S/ 189,901,592.04 (ciento ochenta y nueve millones novecientos un mil quinientos noventa y dos con 04/100 soles);

Que, con fecha 28 de diciembre de 2023, se publicaron en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, las bases administrativas de la convocatoria del procedimiento de selección de la referencia;

Que, Según el cronograma del procedimiento de selección, desde el 29 de diciembre de 2023 hasta el 16 de enero de 2024 se llevó a cabo la etapa de formulación de consultas y observaciones;

Que, el Comité de Selección remitió las consultas y observaciones al área usuaria (Subgerencia de Obras), mediante el Informe N° 07-2024-GRJ/CS, de fecha 17 de enero de 2024, para su respectiva absolución;





Que, mediante Reporte N° 383-2024-GRJ/GRI/SGO, de fecha 2 de febrero de 2024, la Subgerencia de Obras remite el pliego absolutorio y la información complementaria del expediente técnico modificado a la Subdirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, la cual lo deriva al Comité de Selección;

Que, el Comité de Selección, con fecha 12 de febrero de 2024, registró en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE el pliego absolutorio de consultas y observaciones, así como las bases integradas;

Que, el 15 de febrero de 2024, el participante MANTARO COMPANY Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada – MANTARO COMPANY SRL, presentó ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases;

Que, El 22 de febrero de 2024, a través de la Mesa de Partes Virtual del OSCE, se comunicó y remitió la documentación correspondiente, mediante la cual se puso en conocimiento del órgano superior de las contrataciones del Estado la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones e integración de bases;

Que, Mediante Notificación Electrónica N° 01, de fecha 28 de febrero de 2024, el Órgano Técnico Especializado solicitó información a la Entidad, a fin de contar con toda la documentación del expediente de contratación del procedimiento de selección en mención;

Que, Mediante Informe Técnico N° 364-2024-GRJ/GRI/SGE, el ingeniero Frank Gonzales Quispe, en su condición de Subgerente de Estudios, concluye que, por error involuntario y de carga de archivos, se incurrió en un error, por lo que se adjuntan los archivos definitivos de los documentos requeridos;

Que, Mediante Informe N° 36-2024-GRJ-CS, la Comisión de Selección solicita realizar los trámites correspondientes para declarar de oficio la nulidad del procedimiento de selección y retrotraerlo hasta la etapa de convocatoria de la Licitación Pública N° 21-2023-GRJ-CS-01 – Primera Convocatoria;

Que, finalmente, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 081-2024-GRJ/GR, de fecha 9 de abril de 2024, se declara la nulidad de oficio del procedimiento de selección de la Licitación Pública N° 21-2023-GRJ-CS-01;

Que, el Expediente Administrativo Disciplinario N° 113-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD contiene los documentos y medios probatorios que respaldan la imputación formulada. Estos elementos serán analizados y valorados cuidadosamente a lo largo del procedimiento, considerando que la responsabilidad administrativa disciplinaria exige que los servidores civiles respondan por las faltas tipificadas en la normativa vigente, cometidas en el ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento de sus obligaciones como parte del servicio público;

## V. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Que, las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil. En ese sentido, y en atención al principio de razonabilidad —según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas o asumir la sanción—, así como al principio de proporcionalidad —por el





Gobierno Regional Junín



cual las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido—, se concluye que la sanción debe ser equivalente a la finalidad que persigue: prevenir la falta administrativa;

CONSIDERANDOS Art 87° - LSC	RONY PAOLO VEJARANO PÉREZ (PRESIDENTE), FRANK GONZALES QUISPE (PRIMER MIEMBRO) Y PEDRO ABEL CÓNDOR CANCHANYA (SEGUNDO MIEMBRO),
GRAVE AFECTACIÓN A LOS INTERESES GENERALES O A LOS BIENES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS POR EL ESTADO	Se aprecia afectación a los intereses públicos del estado, por parte de los miembros del comité de selección, y se subsume en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.° 30057.
OCULTAR LA COMISIÓN DE LA FALTA O IMPEDIR SU DESCUBRIMIENTO	No se evidencia el ocultamiento o impedimento del descubrimiento de la falta.
EL GRADO DE JERARQUÍA Y ESPECIALIDAD DEL SERVIDOR QUE COMETE LA FALTA	Los miembros del comité tienen pleno conocimiento de sus funciones.
CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE COMETE LA INFRACCIÓN	Se evidencia que fue al momento de la revisión de documentos para la convocatoria.
CONCURRENCIA DE VARIAS FALTAS	No se evidencia la concurrencia de varias faltas.
PARTICIPACIÓN DE UNO O MÁS SERVIDORES EN LA FALTA	No se evidencia, fue actuación colegiada.
LA REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA FALTA	No se ha advertido la reincidencia en la comisión de la falta imputado.
LA CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA FALTA	No se evidencia; que, la falta se ha consumado en varios actos.
EL BENEFICIO ILÍCITAMENTE OBTENIDO	No se evidencia que exista algún beneficio o provecho obtenido por parte del servidor civil.

Asimismo, conforme al principio de culpabilidad, como requisito para la aplicación de la sanción, esta debe estar sustentada en la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, las cuales están comprendidas en el artículo 104° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N.° 30057;

Que, con base en los hechos verificados y en aplicación de la normativa vigente, el Órgano Sancionador ha determinado que los servidores **Rony Paolo Vejarano Pérez (Presidente)**, **Frank Gonzales Quispe (Primer Miembro)** y **Pedro Abel Cóndor Canchanya (Segundo Miembro)**, en su calidad de miembros del Comité de Selección del procedimiento correspondiente al **Concurso Público N.° 21-2023 – Primera Convocatoria**, para la contratación de la ejecución de la obra: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE TRANSITABILIDAD VIAL INTERURBANA EN LA CARRETERA TRAMO: EMP.PE-24-A (PARATUSHIALI), CAPIRO, RÍO VENADO, HUAHUARI, IPOKI; EMP.PE-5S (BOCA CHENI), DISTRITOS DE SATIPO Y RÍO NEGRO, PROVINCIA DE SATIPO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN"**, habrían incurrido en una falta de carácter disciplinario;

Que, la conducta atribuida se refiere a la omisión de un adecuado control y revisión del expediente técnico y demás documentos integrales para la convocatoria de la Licitación Pública N° 21-2023-GRJ-CS-01 – Primera Convocatoria, hecho que implicó una vulneración a los principios de transparencia y publicidad regulados en los artículos 2 y 9 de la Ley N.° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado,





los cuales exigen que los funcionarios y servidores públicos que intervienen en los procesos de contratación actúen con eficiencia, respeto a la normativa vigente y orientación al logro de los fines públicos. Que, en consecuencia, dicha conducta se encuentra subsumida en lo dispuesto en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil**, el cual tipifica como falta disciplinaria “las demás que señale la ley”;

Que, durante la tramitación del procedimiento disciplinario, se han valorado los **descargos presentados por los investigados**, los cuales obran en el expediente y han permitido esclarecer las circunstancias en las que se produjeron los hechos, advirtiéndose una **actitud colaborativa y disposición para corregir oportunamente el error cometido**, lo que se evidencia en el **Informe N° 36-2024-GRJ-CS**, mediante el cual los propios miembros del Comité solicitaron la **nulidad del procedimiento de selección y su retrotracción hasta la etapa de convocatoria**, previniendo así consecuencias perjudiciales para la Entidad;

Que, asimismo, conforme al **Informe Técnico N.° 364-2024-GRJ/GRI/SGE**, suscrito por el ingeniero Frank Gonzales Quispe, Subgerente de Estudios, se concluye que el error fue **involuntario y derivado de una carga incorrecta de archivos**, situación que fue subsanada con la presentación de la documentación definitiva. No se ha evidenciado **dolo ni mala fe** en el accionar de los miembros del Comité de Selección;

Que, adicionalmente, se ha verificado que los investigados **no registran antecedentes disciplinarios por hechos similares**, ni se ha demostrado la existencia de **perjuicio económico** para la Entidad, elementos que, conforme a los criterios de **gradualidad** establecidos en la normativa vigente, deben ser considerados para la determinación de una sanción justa y proporcional;

Que, en ese sentido, al haberse configurado una infracción de carácter disciplinario, pero sin concurrencia de elementos agravantes y existiendo factores atenuantes como la **voluntad de corrección del error**, el Órgano Sancionador, en aplicación del principio de **proporcionalidad y razonabilidad**, considera pertinente imponer a los servidores **Rony Paolo Vejarano Pérez, Frank Gonzales Quispe y Pedro Abel Córdor Canchanya** la **sanción de suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo dispuesto en el inciso b). del artículo 88° de la Ley N.° 30057 – Ley del Servicio Civil, la cual resulta **idónea, razonable y acorde con la naturaleza de la falta cometida**;

## **VI. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:**

Que, en concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; “El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo





Gobierno Regional Junín



del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).”.

### **POR LO TANTO:**

Estando a lo antes expuesto y en uso de la facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057”, Ley del Servicio Civil” aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE; y en aplicación del artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

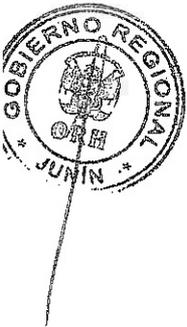
### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES, POR EL PERIODO, DE TRES (3) DIAS**, en aplicación del artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, LSC, a los servidores civiles **Rony Paolo Vejarano Pérez (Presidente), Frank Gonzales Quispe (Primer Miembro) y Pedro Abel Cándor Canchanya (Segundo Miembro)**, quienes han participado en el mismo hecho; es decir, que como miembros del Comité de Selección de la obra: **“Mejoramiento del servicio de transitabilidad vial interurbana en la carretera tramo: EMP.PE-24-A (Paratushiali), Capiro, Río Venado, Huahuari, Ipoki; EMP.PE-5S (Boca Cheni), distritos de Satipo y Río Negro, provincia de Satipo, departamento de Junín”**, han vulnerado el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado. Subsumiéndose en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

**ARTICULO SEGUNDO: DISPONER**, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución a los servidores civiles: **Rony Paolo Vejarano Pérez (Presidente), Frank Gonzales Quispe (Primer Miembro) y Pedro Abel Cándor Canchanya (Segundo Miembro)**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

**ARTICULO TERCERO. - OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA y REGISTRAR** la presente sanción disciplinaria en su legajo personal de los mismos, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

**ARTICULO CUARTO.- REMITIR** los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín,





Gobierno Regional Junín



previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.**

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez  
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

C.c.  
Archivo  
STPAD/ELQR/fdr

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 26 JUN 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL